

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de material de propagación de durazno y nectarino de origen y procedencia Sudáfrica

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2015-MINAGRI-SENASA-DSV

30 enero de 2015

VISTOS:

El Informe ARP N° 036-2014-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 12 de setiembre de 2014, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de durazno (*Prunus persica* L.) de origen y procedencia Sudáfrica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento,

cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatorias, establecen cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de durazno (*Prunus persica*) de origen y procedencia Sudáfrica; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el estudio de ARP para material de propagación de durazno, el mismo que puede ser considerado también para material de propagación de nectarina, con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de estos productos;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/563 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación de durazno y nectarino;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de material de propagación de durazno (*Prunus persica*) y nectarino (*Prunus persica* var *nucipersica*) de origen y procedencia Sudáfrica de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

A. Plantas en estado vegetativo enraizadas en sustrato.

A.1. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

A.1.1. Declaración Adicional:

A.1.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: *Rhizobium rhizogenes*, *Pseudomonas syringae* pv *syringae*, Apple chlorotic leaf spot virus, Arabis mosaic virus, Cherry green ring mottle virus, Cherry rasp leaf virus, Cherry rusty mottle disease y Peach latent mosaic viroid.

A.1.1.2. Producto libre de Longidorus spp., Pratylenchus penetrans, Paratrichodorus porosus y Xiphinema diversicaudatum (Corroborado mediante análisis de laboratorio).

A.1.1.3. Producto libre de Aculus fockeui, Bryobia rubrioculus, Eutetranychus africanus, Eutetranychus orientalis, Panonychus ulmi, Tetranychus kanzawai, Tetranychus turkestanii, Phlyctinus callosus, Diaspidiotus ancyclus, Cacoecimorpha pronubana, Grapholita molesta, Phytophthora cryptogea, Phytophthora megasperma, Monilinia laxa, Botryosphaeria dothidea, Eutypa lata, Neofusicoccum australe, Neofusicoccum vitifusiforme, Phaeoacremonium spp., Phomopsis amygdali y Valsa leucostoma.

A.1.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con:

A.1.2.1. Inmersión en abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 ‰+ thiram 2 ‰ por 15 minutos o

A.1.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

B. Plantas en estado dormante a raíz desnuda.

B.1. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

B.1.1. Declaración Adicional:

B.1.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: Rhizobium rhizogenes, Pseudomonas syringae pv syringae, Apple chlorotic leaf spot virus, Arabis mosaic virus, Cherry green ring mottle virus, Cherry rasp leaf virus, Cherry rusty mottle disease y Peach latent mosaic viroid.

B.1.1.2. Producto libre de Longidorus spp., Pratylenchus penetrans, Paratrichodorus porosus y Xiphinema diversicaudatum (Corroborado mediante análisis de laboratorio).

B.1.1.3. Producto libre de Aculus fockeui, Bryobia rubrioculus, Panonychus ulmi, Tetranychus kanzawai, Tetranychus turkestanii, Diaspidiotus ancyclus, Cacoecimorpha pronubana, Grapholita molesta, Phytophthora cryptogea, Phytophthora megasperma, Monilinia laxa, Botryosphaeria dothidea, Eutypa lata, Neofusicoccum australe, Neofusicoccum vitifusiforme, Phaeoacremonium spp., Phomopsis amygdali y Valsa leucostoma.

B.1.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con:

B.1.2.1. Inmersión en abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 ‰+ thiram 2 ‰ por 15 minutos o

B.1.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

C. Varas yemas.

C.1. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

C.1.1. Declaración Adicional:

C.1.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: Rhizobium rhizogenes, Pseudomonas syringae pv. syringae, Apple chlorotic leaf spot virus, Arabis mosaic virus, Cherry green ring mottle virus, Cherry rasp leaf virus, Cherry rusty mottle disease y Peach latent mosaic viroid.

C.1.1.2. Producto libre de Aculus fockeui, Bryobia rubrioculus, Panonychus ulmi, Tetranychus kanzawai, Tetranychus turkestanii, Diaspidiotus ancyclus, Cacoecimorpha pronubana, Grapholita molesta, Monilinia laxa, Botryosphaeria dothidea, Eutypa lata, Neofusicoccum

australe, Neofusicoccum vitifusiforme, Phaeoacremonium spp., Phomopsis amygdali y Valsa leucostoma.

C.1.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con:

C.1.2.1. Inmersión en abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 ‰+ thiram 2 ‰ por 15 minutos o

C.1.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

2. El sustrato o material de acondicionamiento, debe ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

4. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El inspector del SENASA tomara una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo de diagnóstico será asumido por el importador.

7. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrán el destino final del producto.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1196866-2